

CIRCULAR N° 22, DEL 14 DE MARZO DE 1989

MATERIA: IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE RECLAMOS DE AVALÚOS.

Por esta Circular se imparten instrucciones relativas al procedimiento que debe seguirse en el caso de reclamaciones de avalúos de bienes raíces, ya sea que estos hayan sido fijados en una retasación general o en una modificación efectuada con arreglo a lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 de la Ley sobre Impuesto Territorial.

RECLAMOS DE AVALUOS.-

CAPITULO I.- GENERALIDADES.

Los contribuyentes que se consideren perjudicados por el avalúo que el Servicio tenga asignado a un predio de su propiedad o por la determinación del Impuesto Territorial, podrá ocurrir ante éste por las siguientes vías:

a) Reclamos:

- Del avalúo asignado al bien raíz en la tasación general (Art. 149° del Código Tributario);

- Del avalúo que se haya fijado para el predio en una modificación individual (Art. 150° del Código Tributario);

b) Además, de los giros y pagos, y de las resoluciones que incidan en el pago del impuesto o en los elementos que hayan servido de base para su accertamiento, y que contengan un vicio no relacionado con la determinación del avalúo, podrá reclamarse ante el Director Regional competente, sometiéndose dicho reclamo a las normas del Procedimiento General de Reclamaciones, contenido en el Título II del Libro Tercero del Código Tributario, y

c) Petición administrativa de revisión del avalúo o del impuesto determinado en base a éste. (Arts. 28°, 29° y 30° Ley Impuesto Territorial).

1.- SUJETO DEL RECLAMO O DE LA PETICION ADMINISTRATIVA.

a) Los contribuyentes propietarios y las municipalidades respectivas podrán reclamar del avalúo que se haya asignado a un bien raíz en la tasación general (Art. 149° del Código Tributario);

- b) Tratándose de modificaciones individuales de avalúos, sólo pueden reclamar los contribuyentes propietarios de los predios afectados (Art. 150° Código Tributario). y
- c) Las peticiones administrativas de revisión de avalúos sólo podrán ser presentadas por los propietarios de los predios de que se trata.

2.- COMPARECENCIA ANTE EL SERVICIO.-

- a) En las reclamaciones que se deduzcan o en las peticiones que se formulen, el contribuyente podrá actuar por sí o a través de su representante legal o de un mandatario.

Si comparece a través de su representante legal, éste deberá acompañar o exhibir el título en que consta su representación. Si la comparecencia se verifica a través de un mandatario, éste último deberá probar la existencia del mandato.

El mandato judicial para los efectos de las reclamaciones tributarias sólo puede constituirse o conferirse:

- Por escritura pública otorgada ante Notario o ante Oficial del Registro Civil, en los lugares en que no haya Notario, o
- Por declaración escrita del mandante (en el mismo escrito de reclamo o en otro posterior), autorizándose la firma del reclamante por el Secretario Regional.

Si falta la autorización de la firma por el Secretario Regional, el Servicio se entenderá directamente con el contribuyente, prescindiendo del poder conferido, en tanto no se autorice.

- b) Tratándose de peticiones administrativas, toda persona natural o jurídica que actúa por cuenta de un contribuyente, deberá acreditar su representación.

En este caso el mandato no tendrá otra formalidad que la de constar por escrito, sin que sea necesario que lo autorice un funcionario del Servicio o Notario; sin embargo el Servicio aceptará la representación sin que se acompañe o pruebe el título correspondiente, pero podrá exigir la ratificación del representado o la prueba del vínculo dentro del plazo que él determine, bajo apercibimiento de tener por no presentada la solicitud o por no practicada la actuación correspondiente.

- c) La persona que actúa ante el Servicio como representante o mandatario del contribuyente, se entenderá autorizada para ser notificada a nombre de éste mientras no haya constancia de la extinción del título de la representación mediante aviso por escrito dado por los interesados a la oficina del Servicio que corresponda.
- d) En los reclamos y gestiones administrativas que se efectúen ante el Servicio, no es necesario el patrocinio de abogado ni que el mandatario tenga esa calidad.

CAPITULO II.- PROCEDIMIENTOS DE RECLAMOS DE AVALUOS.-

1.- TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA.-

De las reclamaciones deducidas por los contribuyentes en contra del avalúo asignado a un inmueble, corresponde conocer, en primera instancia, al Director Regional, dentro de cuyo territorio jurisdiccional se encuentre ubicado el predio, que para estos efectos debe considerarse como el domicilio del contribuyente. (Art. 115° del Código Tributario en relación al inciso final del Art. 11°).

2.- LUGAR DE PRESENTACION DEL RECLAMO.-

La presentación del reclamo debe efectuarse en la sede de la Dirección Regional competente de acuerdo con lo expuesto en el numerando anterior. Por excepción, puede ser presentado en el domicilio del Secretario Regional el cual, una vez cerrada la Oficina, debe recibir en su domicilio, hasta las 24 horas del último día del plazo, aquellos escritos cuyo plazo de presentación venza ese día, dejando constancia con su firma de la fecha y hora de presentación, tanto en el original como en las copias. Para estos efectos, es necesario que en un lugar destacado de la sede de la Dirección Regional se exhiba un letrero con el nombre y domicilio del funcionario que cumple las labores de Secretario Regional, o su subrogante si correspondiere.

El Secretario tiene la obligación de ingresar el escrito en la Dirección Regional a primera hora del día siguiente en que funcione la Unidad.

También podrán presentarse los reclamos y demás escritos, incluso el de apelación, en la Unidad del Servicio dentro de cuya jurisdicción se encuentra ubicado el bien raíz.

Debe hacerse presente que la presentación del reclamo y demás escritos debe efectuarse entregándolos en las oficinas que se han señalado y que no procede que se envíen por Correo.

3.- PLAZO DE PRESENTACION DEL RECLAMO.-

El Código Tributario establece los siguientes plazos en que los contribuyentes podrán deducir sus reclamos:

- a) Del avalúo asignado en una tasación general, se podrá reclamar dentro del mes calendario siguiente al de la fecha de término de la exhibición de los roles de avalúo. (Art. 149°).

Este plazo es fatal y comprende aún los días feriados y corre hasta las 24 horas del último día del mes calendario. Por ser legal, este plazo es improrrogable;

- b) Del avalúo asignado en una modificación individual, se podrá reclamar en el término de treinta días contados desde la fecha de envío del aviso respectivo. (Art. 150°).

Este plazo es legal, fatal y de días hábiles. Por ser legal, es improrrogable.

En caso que las notificaciones de las resoluciones se efectúen por carta certificada, los plazos empezarán a correr tres días después de su envío. Se entenderá por fecha de envío aquella en que la-

respectiva oficina del Servicio entrega la carta al Servicio de Correos y éste certifica o deja constancia de su recepción a través del timbre correspondiente.

En los casos señalados, el día sábado debe ser considerado como día hábil para la presentación del reclamo. De esta forma, si el plazo venciere en día sábado, la presentación del escrito respectivo deberá efectuarse en el domicilio del Secretario Regional;

- c) Dentro del mismo plazo para reclamar, el contribuyente podrá ampliar el reclamo presentado extendiéndolo a otros puntos o causales; y
- d) En el caso de reclamos deducidos en razón del proceso de normalización de la Ley N° 16.591, el plazo para reclamar será dentro del mes calendario siguiente al de la fecha del timbre de correos puesto en la notificación del cambio de avalúo.

4.- REQUISITOS DE FORMA DEL ESCRITO DE RECLAMO.-

Las reclamaciones de avalúos deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Los reclamos deben presentarse por escrito, en original y dos copias, una de las cuales quedará en poder del Servicio y la otra se devolverá al reclamante con la constancia de la fecha de presentación.-

El reclamo deberá firmarse por el reclamante o su representante legal o mandatario, todos debidamente individualizados, y deberá constar en autos la personería de estos últimos;

- b) Precisar sus fundamentos. Estos deben ser claros y determinados, tanto en los hechos en que se apoya la defensa, como en el derecho o principios jurídicos que sirven de fundamento a la acción deducida;
- c) Acompañar los documentos en que se funda, excepto aquéllos que por su volumen, naturaleza, ubicación u otras circunstancias no puedan agregarse a la solicitud, y
- d) Contener, en forma precisa y clara, las peticiones que se sometan a la consideración del Tribunal.

Si no se diere cumplimiento a lo anterior, el Director Regional podrá dictar una resolución, ordenando que se subsanen las omisiones en que se hubiera incurrido, dentro del plazo que se señale al efecto; el cual no podrá ser inferior a 15 días hábiles, bajo el apercibimiento de dictar sentencia con los antecedentes de que se disponga. Transcurrido el plazo señalado sin que subsanen las omisiones, se fallará al reclamo con el mérito de los antecedentes de que disponga el Servicio.

5.- CAUSALES DE RECLAMOS DE AVALUOS.-

De lo expuesto en los artículos 149° y 150° del Código Tributario, - se desprende que el reclamo contra el avalúo asignado a un predio en una tasación general o individual efectuada en conformidad a los -

artículos 28°, 29° y 30° de la Ley sobre Impuesto Territorial, sólo podrá fundarse en las causales indicadas en el artículo 149°. La reclamación que se funde en un motivo diferente será desechada de plano.

Las causales en que pueden fundarse estos reclamos son:

- Determinación errónea de la superficie de los terrenos o construcciones;
- Aplicación errónea de las tablas de clasificación respecto del bien gravado, o de una parte del mismo así como la superficie de las diferentes calidades de terreno;
- Errores de transcripción, de copia o de cálculo, e
- Inclusión errónea del mayor valor adquirido por los terrenos con ocasión de mejoras costeadas por los particulares, en los casos que dicho mayor valor deba ser excluido de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1°, letra A, inciso quinto, de la Ley 17.235.

6.- RESOLUCION QUE ACCOGE A TRAMITACION EL RECLAMO.

Antes de dar curso al reclamo, se examinará si éste cumple con los requisitos de haber sido interpuesto dentro del plazo legal, y de fundarse en alguna de las causales que enumera el artículo 149°, si no cumpliera con estos requisitos, el reclamo será declarado improcedente por el Tribunal, dictándose la resolución respectiva. Esta, será notificada por carta certificada, y sólo será susceptible de ser impugnada a través del recurso de reposición.

Establecido que el reclamo cumple con las condiciones exigidas, se procederá a dictar de inmediato una resolución que tiene por objeto recoger a tramitación el reclamo, ordenar el informe de rigor, si procede, y pronunciarse sobre los otrosí del reclamo.

En esta resolución se dejará expresa constancia de la fecha de presentación del reclamo. Además, si es la primera que se dicta en autos, debe asignarse el número de rol a la causa, constituido por el número de ingreso seguido de un guión y de los dos últimos dígitos correspondientes al año de presentación.

La resolución se notificará al reclamante por carta certificada.

7.- EXPEDIENTE DE RECLAMO.

La Dirección Regional debe llevar los autos en la forma ordenada en los artículos 29 y 34 del Código de Procedimiento Civil, (Art. 149° del Código Tributario).

Lo anterior, implica que el expediente debe iniciarse con una carátula, en la que se individualizará el Tribunal, la persona del reclamante, de su representante o de su mandatario y el rol de la causa. En seguida, se agregan los escritos, documentos y actas de las actuaciones de toda índole que se verifiquen en el juicio.

Todos los escritos, documentos y actas se agregan sucesivamente, de acuerdo al orden de su presentación.

Para facilitar la consulta del proceso y asegurar que las piezas que lo componen han sido agregadas correctamente, se las deberá foliar - con números y letras.

No se agregarán al proceso aquellas piezas que, por su propia naturaleza, no puedan serlo o que, por motivos fundados, se ordene reservar fuera del expediente.

El expediente de reclamo se formará, entre otros, con los siguientes elementos:

- a) La carátula del expediente;
- b) El escrito de reclamación, con todos los documentos acompañados - por el contribuyente en tal ocasión.
- c) La resolución y registro de tasación que dan origen al reclamo;
- d) La resolución que acoge a tramitación el reclamo (proveído);
- e) El Informe Técnico de la unidad fiscalizadora;
- f) Los documentos que el tasador informante aporta al proceso (registro de tasación propuesto, planos, croquis, etc.);
- g) La resolución que ordena el traslado del informe, para el conocimiento del reclamante;
- h) El escrito de observaciones al Informe Técnico y nuevos documentos que aporte el reclamante;
- i) La resolución que recibe a prueba la causa;
- j) El fallo de primera instancia;
- k) Constancia del envío de la carta certificada en que se notifica - el fallo;
- l) Escrito de apelación con sus anexos, en su caso;
- m) Resolución que concede el recurso;
- n) Constancia de la notificación de la resolución anterior.

8.- INFORME TÉCNICO.-

El Tribunal en la misma resolución que acoge a tramitación el reclamo o en otra posterior, podrá ordenar que se emita un Informe Técnico en bre la materia objeto de reclamo.

El funcionario informante evacuará su informe y en él dejará constancia circunstanciada de todos los antecedentes que puedan conducir a - la fundamentación de la sentencia, y acompañará todos los antecedentes que hayan servido para su elaboración, tales como registro de tasación, planos, croquis, etc.

9.- OBSERVACIONES AL INFORME TÉCNICO.-

El Informe Técnico se pondrá en conocimiento del reclamante mediante notificación por carta certificada, para que en el plazo fatal de 10 días hábiles formule las observaciones que estime pertinentes.

10.- RECEPCIÓN DE LA CAUSA A PRUEBA.-

Vencido el plazo para efectuar observaciones al Informe Técnico, sea que se hayan o no efectuado, o después de admitido a tramitación el reclamo, en el caso de no haberse ordenado dicho Informe, el Tribunal determinará si es o no necesario recibir la causa a prueba.

No será necesario recibir la causa a prueba si los antecedentes reunidos son suficientes para acoger íntegramente el reclamo del contribuyente; en caso contrario, se examinará si hay o no controversia sobre hechos substanciales y pertinentes, y si la hay, deberá recibirse la-

causa a prueba, por un término fatal de 10 días hábiles, señalándose - que si se desea rendir prueba testimonial, deberá presentarse la lista de testigos dentro de los dos primeros días hábiles del probatorio. - Con todo, la recepción de la prueba testimonial podrá producirse fuera de dicho término.

En la resolución que recibe a prueba el reclamo, deberán indicarse los hechos substanciales, pertinentes y controvertidos sobre los cuales - deberá recaer la prueba. El Tribunal fijará el día y hora para recibir la prueba testimonial ofrecida.

11.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.-

Los reclamos de avalúos serán fallados en Primera Instancia por el Director Regional.

Tanto la sustanciación de la reclamación como la sentencia en que se - resuelva, no puede extenderse a otros puntos, materias o impuestos que no se encuentren comprendidos específicamente en el reclamo.

Por otra parte, debe recordarse que la sentencia no puede dejar de resolver todos los puntos controvertidos.

12.- EFECTOS DE LA SENTENCIA RECAIDA EN UNA RECLAMACION DE AVALUOS.-

a) Desasimiento del Tribunal.-

Una vez notificada la sentencia definitiva al reclamante, no puede - ser modificada o alterada en manera alguna por el Director Regional.

Este principio está consagrado en el inciso primero del artículo - 162° del Código de Procedimiento Civil.

Puede suceder, sin embargo, que la sentencia contenga puntos oscu - rosa o dudosos, que incurra en omisiones o que adolezca de errores - de copia, de referencia o de cálculos numéricos; en tal caso, el Di - rector Regional, puede de oficio, dentro de los 5 días hábiles con - tados desde la notificación, o a petición del reclamante, efectuada en cualquier tiempo, aclarar dichos puntos oscuros o dudosos, sal - var las referidas omisiones y rectificar los errores de copia, de - referencia o de cálculos numéricos que aparezcan de manifiesto en - ella, pero sin alterar en forma substancial la decisión del asunto - controvertido o reclamado.

b) Acción de cosa juzgada.-

La acción de cosa juzgada es aquel efecto de la sentencia definitiva mediante el cual el Servicio o el reclamante pueda exigir su cumpli - miento. (Arts. 175 y 181 del C.P.C.).

Para que proceda la acción de cosa juzgada la sentencia debe estar - firme o ejecutoriada.

Se entiende que la sentencia está firme o ejecutoriada: a) Cuando no se han interpuesto los recursos que proceden en su contra y ha trans - currido el plazo legal para ello, desde que el Secretario Regional - certifica este hecho, y b) Si se han interpuesto los recursos lega - les, desde que se notifique el decreto que la manda cumplir (cúmpla - se), una vez que se han fallado los recursos. (Art. 174 del C.P.C.).

c) Excepción de cosa juzgada.-

En virtud de este efecto no puede volver a discutirse entre las partes la cuestión que ha sido objeto del fallo.

El Servicio está impedido, en razón de este principio, para modificar por la vía jurisdiccional la sentencia ejecutoriada de primera o segunda instancia.

Tampoco puede el Servicio, por la vía administrativa, alterar lo resuelto en un fallo judicial por la misma causal que fue objeto del reclamo deducido por el contribuyente, pues como autoridad administrativa está obligado a cumplir lo resuelto en una sentencia judicial ejecutoriada, la cual está amparada por el efecto de cosa juzgada.

En cuanto a los errores de clasificación debe aclararse que la clasificación es una causal genérica de modificación del avalúo, dentro de la cual se contienen numerosos sub-factores de clasificación, de tal manera que el Servicio se vería imposibilitado de rectificar un avalúo sólo respecto del error específico que fue materia del reclamo, pero no respecto de otros errores en la clasificación no discutidos en el reclamo, los que podrían rectificarse por la vía administrativa en virtud de los Artículos 28°, 29° y 30° de la Ley N°17.236.

13.- NOTIFICACION DE LA SENTENCIA.-

La sentencia se notificará en forma extractada, por carta certificada dirigida al domicilio señalado por el reclamante en su presentación, dejándose constancia del envío de ésta en el expediente, conforme al artículo 151 del Código Tributario.

CAPITULO III.- RECURSOS EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN PRIMERA INSTANCIA.-

1.- RECURSO DE REPOSICION.-

Este recurso tiene por objeto obtener del mismo tribunal que dictó una resolución que la modifique o la deje sin efecto, es decir, que la reponga. Debe entablarse dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la notificación correspondiente. Son susceptibles de este recurso las siguientes resoluciones:

- Las que se dicten durante la tramitación del reclamo, y
- Las que declaren improcedente el reclamo o hagan imposible su continuación.

El recurso debe interponerse en el mismo expediente de reclamo, para que sea conocido y fallado por el mismo tribunal que dictó la resolución cuya reposición se pide. Interpuesto el recurso, los efectos de la resolución recurrida quedan suspendidos hasta que se falle el recurso.

El recurso debe ser fallado de plano. Si se acoge el recurso, la resolución recurrida se debe entender modificada o invalidada, según sean los términos del recurso acogido. Si se rechaza el recurso, no procede el recurso de apelación en contra de la resolución que desecha la reposición.

2.- RECURSO DE APELACION.-

El propósito del recurso de apelación es obtener que el tribunal superior respectivo, de segunda instancia, anule la resolución del tribunal inferior, conociendo el asunto en sus aspectos de hecho y/o de derecho.

El recurso debe interponerse ante el mismo tribunal que dictó la sentencia impugnada, para ser conocido y resuelto por el tribunal inmediatamente superior, y suspende la jurisdicción de aquél, por lo que no puede seguir interviniente en la causa ni alterar las situaciones o hechos de que va a conocer el tribunal de segunda instancia.

Si el tribunal inferior concede el recurso de apelación, se suspende el cumplimiento de la sentencia impugnada.

En contra de la sentencia que falla un reclamo de avalúo en primera instancia procede únicamente el recurso de apelación.

2.1.- TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA.-

El reclamante que estime agravante para sus intereses el fallo de primera instancia, dictado por el Director Regional al conocer de un reclamo de avalúo de bienes raíces, podrá recurrir en contra de éste para ante el TRIBUNAL ESPECIAL DE ALZADA correspondiente, que es aquel en cuya jurisdicción se encuentra ubicado el bien raíz.

A estos efectos, el artículo 121° del Código Tributario, contempla la existencia, en cada ciudad que sea asiento de Corte de Apelaciones, de dos Tribunales Especiales de Alzada; uno, encargado de conocer y fallar las apelaciones sobre fallos de avalúos de predios pertenecientes a la Primera Serie (Agrícolas) y otro, encargado de conocer y fallar las apelaciones sobre fallos de avalúos correspondientes a bienes raíces de la Segunda Serie (No Agrícolas).

Los Tribunales Especiales de Alzada de la Primera Serie, se encuentran conformados por un Ministro de la Corte de Apelaciones correspondiente, quien lo presidirá, por un representante del Presidente de la República y por un empresario agrícola con domicilio en el territorio jurisdiccional del Tribunal que integra, designado por el Presidente de la República.

Por su parte, los Tribunales Especiales de Alzada de bienes raíces de la Segunda Serie están integrados por los siguientes miembros: Un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, que será de presidente, con voto dirimente; dos representantes del Presidente de la República; y un Arquitecto que resida en la ciudad asiento de la Corte de Apelaciones, designado por el Presidente de la República de una terna que propondrá el Intendente Regional, previa consulta al Consejo Regional de Desarrollo respectivo.

En ambos tribunales actuará de Secretario el funcionario que, para tal efecto, designe el Director de Impuestos Internos.

2.2.- LUGAR DE PRESENTACION.-

El escrito de apelación necesariamente debe presentarse en la Oficina de Partes de la Dirección Regional que dictó el fallo de primera instancia (Tribunal de Primera Instancia) o fuera del horario de oficina, y hasta las 24 horas, en el domicilio del Secretario Regional, si se trata del último día de plazo.

Tanto el escrito por medio del cual se interponen los recursos como sus anexos, deberán presentarse en original y dos copias.

También podrán presentarse las apelaciones en la Unidad del Servicio dentro de cuya jurisdicción se encuentre ubicado el predio. En tal caso la Unidad deberá remitir de inmediato el recurso a la Dirección Regional.

2.3.- PLAZO PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO.-

El recurso de apelación deberá ser interpuesto por el contribuyente en el término de quince días, contados desde la fecha en que se verificó la notificación del fallo de primera instancia. El plazo señalado es de carácter fatal, legal, improrrogable y de días hábiles, incluyéndose entre éstos el día hábito y los correspondientes al feriado judicial, en su caso.

La Oficina de Partes de la Unidad respectiva no está autorizada para rechazar o no recibir las presentaciones de apelaciones que se hagan fuera del plazo legal, pues es el Tribunal de Primera Instancia quien debe resolver este punto como una cuestión previa. Si el recurso está interpuesto fuera de plazo, será declarado inadmisibles.

2.4.- CAUSALES DE LA APELACION.-

El recurso de apelación que se deduzca por el contribuyente deberá ser fundado, y fundamentarse en las causales indicadas en el artículo 149° del Código Tributario y siempre que correspondan a las mismas invocadas en la presentación que se hizo en la primera instancia. En el escrito, debe individualizarse todos los medios probatorios de que pretenda valerse el recurrente, sin perjuicio de los que pueda ordenar de oficio el Tribunal.

El recurso que no cumpliera con estos requisitos será desechado de plano por el Tribunal Especial de Alzada.

2.5.- CONCESION DEL RECURSO.-

El recurso se concederá por el Tribunal de primera instancia mediante una resolución, debiendo tenerse presente para ello lo siguiente:

- a) El recurso debe ser concedido por el Tribunal que dictó la resolución apelada;
- b) En ella, se resolverán, además, las peticiones accesorias que haya planteado el recurrente (otrofois). Ejs.: Recurso de reposición ("No ha lugar por improcedente");

Peticiones no formuladas al Tribunal de Primera Instancia ("Requiere por T.R.A."); etc., y

c) No procede conceder el recurso de apelación en contra de la resolución que desechó el reclamo por extemporáneo o por no estar fundado en las causales mencionadas en el artículo 149° del Código Tributario.

La resolución que se pronuncie sobre la concesión del recurso será notificada al recurrente por carta certificada.

2.6.- FORMACION DEL EXPEDIENTE DE APELACION.-

Se formarán dos expedientes, uno con los originales, que es el principal y con el cual se ha estado tramitando el reclamo y que se remitirá al Tribunal Especial de Alzada; y otro expediente con las copias de los escritos presentados, documentos y resoluciones pronunciadas por el tribunal de primera instancia, este último expediente permanecerá en el Servicio y servirá para la defensa en segunda instancia que asumirán los abogados del Servicio de Impuestos Internos, en conformidad al inciso final del artículo 153° del Código Tributario.

A este expediente formado con las copias, se le colocará carátula y se ordenarán los antecedentes de la misma forma como se encuentran en el expediente original.

2.7.- ENVIO DE LOS ANTECEDENTES AL TRIBUNAL ESPECIAL DE ALZADA.-

El expediente de apelación será remitido al Tribunal Especial de Alzada mediante un oficio, el que deberá ser suscrito por el Director Regional que concedió el recurso.

A su vez, se remitirá a la División Jurídica Regional la copia del expediente que se señaló anteriormente para asumir la defensa del interés fiscal.

La Unidad del Servicio que corresponda deberá elevar los autos al tribunal para el conocimiento de la apelación, dentro del quinto día hábil siguiente a aquél en que se notifique la concesión del recurso.

2.8.- RECEPCION DE LOS AUTOS EN EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA.-

Devueltos los autos a primera instancia, el Director Regional procederá a dictar el "cúmplase" correspondiente. El "cúmplase" deberá notificarse por carta certificada y el fallo se cumplirá de acuerdo a lo que en él se exprese.

3.- RECURSO DE HECHO.-

En caso que no se conceda el recurso de apelación, el contribuyente, dentro del plazo de tres días, contado desde la notificación de la negativa, puede entablar un RECURSO DE HECHO, que es aquel en que la parte agraviada ocurre directamente al tribunal superior respectivo, para que éste declare la admisibilidad del recurso de apelación que el tribunal inferior ha denegado. El Tribunal competente para conocer de este recurso es el Tribunal Especial de Alzada.

Para fallar este recurso, el tribunal requerirá al Director Regional un informe detallado de las razones que tuvo en consideración, como tribunal de Primera Instancia, para no conceder el recurso de apelación. Po-

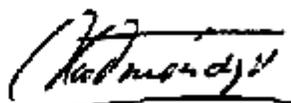
drá, además, ordenar la remisión del proceso, siempre que, a su juicio, sea necesario examinarlo para dictar una resolución acertada.

4.- RECURSO DE ACLARACION O INTERPRETACION Y DE RECTIFICACION O ENMIENDA.-

En general, notificada una sentencia definitiva o interlocutoria a alguna de las partes, no podrá el tribunal que la dictó alterarla o modificarla de manera alguna. Podrá sin embargo, a solicitud de parte, aclarar los puntos oscuros o dudosos, salvar omisiones y rectificar los errores propios de copia, de referencia o de cálculo numérico que aparezcan de manifiesto en la misma sentencia.

Las partes pueden ocurrir directamente al tribunal que dictó la resolución para que éste salve los errores de poca consideración en que incurrió al pronunciar su fallo, constituyendo este recurso una excepción al principio del desesimienta del tribunal.

Saluda a Ud.,



FRANCISCO FERNANDEZ VILLAVICENCIO
DIRECTOR

Distribucion:

- Al personal
- Al Boletín
- Al Diario Oficial